Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 12 de marzo de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho, Disolución y Liquidación.
DEMANDANTE	Liseth Barraza Alcendra.
DEMANDADO	Yoris Neil, Llewindys Figueroa Barraza y herederos determinados e indeterminados del finado Edemir Figueroa Ojeda(q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00102 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que no se acreditó el cumplimiento del art. 6° Decreto 806 de 2020, el cual señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

En segundo lugar, en el libelo demandatario no se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P.

De otro lado, en el relato de los hechos no se indicó por la parte activa el lugar donde tuvo su asiento la presunta unión marital.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho, su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Yoris Neil, Llewindys Figueroa Barraza y herederos determinados e indeterminados del finado Edemir Figueroa Ojeda(q.e.p.d.)

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

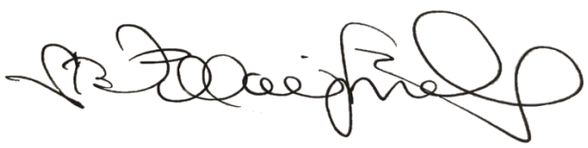

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 15 de MARZO 2021
NOTIFICADO POR ESTADO No. 36
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ